

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evan Ross Kanciper.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Alexander Germoso A., Licda. Ángela M. Cruz y Dr. Ramón Antonio Veras.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evan Ross Kanciper, estadounidense, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Ángela M. Cruz y Alexander Germoso A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Evan Ross Kanciper, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evan Ross Kanciper, a través del Dr. Ramón Antonio Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 12 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020; vista

que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00385 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de agosto de 2017, el Lcdo. Miguel A. Núñez Estévez, en representación del señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, presentó acusación privada con constitución en acción civil contra Evan Ross Kanciper, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 368-2018-SEN-00224 de 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Evan Ross Kanciper, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro ciudad provincia Santiago; Tel: 809-971-1422, culpable de violar las disposiciones de los artículos 479 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio del Alberto Guillén Mendoza Medranda; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una multa de Ciento Ochenta salarios mínimos, así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, y en cuanto al fondo, condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales ocasionados por el hecho punible; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

que no conforme con esta decisión el querrellado Evan Ross Kanciper interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEN-00092, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar, solo en lo que se refiere a la cuantía de la pena, el recurso de apelación incoado por el señor Evan Ross Kanciper, por intermedio de sus abogados los Licenciados José Lorenzo

Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, en contra de la sentencia núm. 00224, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea así: Segundo: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.

2. El recurrente Evan Ross Kanciperpropone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, incoherencia y tergiversación en su motivación, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, motivación, derecho de defensa, interpretación e inobservancia en la aplicación de la norma procesal. (Transgresión a los artículos 68, 69 de la Constitución; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 8.1,25 de la Convención Americana] de Derechos Humanos; 14.1,14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia;5,11,12,14,19,24,25,294.2,334 núms. 2 y 4, 417. 2y 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:**Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, tergiversación de lo sometido a su escrutinio, ausencia de motivación, falta al deber de observar e interpretar la norma. Vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derecho de defensa y obligación de decidir (Vulneración a los artículos 68, 69 de la Constitución; 1.1; 8.1., 8.2.b., 9y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14.2,14.3.a, 14.5y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 8,11, 15, 16, 18 y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 7,11,14,18,19,23,24,25, 417 numerales 2,4y 5y 426.3 del Código] Procesal Penal); **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y las pruebas. Violación a los principios y reglas establecidos en torno a la valoración de la prueba, determinación de los hechos, no autoincriminación, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.(Vulneración a lo establecido artículos 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2.b., 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 15 de la resolución núm. 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 13, 25, 26, 170, 171, 172, 333, 336, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[Corte a qua] lejos de dar una respuesta directa y suficiente a la queja planteada, y en un contexto previo que desnaturalizó el de la sentencia de origen como probaremos más adelante; la Corte a qua se limitó a transcribir la sentencia recurrida, los párrafos sobre los que recaía la señalada crítica formulada. Con la simple diferencia, de que omitió citar el párrafo en que se recoge la cita de los artículos 479 y 505 de la ley de Sociedades; para al final, en un contexto completamente tergiversado e inmotivado, concluir que no tenía nada que criticarle a la sentencia de primer grado [...]se le demostró a la Corte a qua que el tribunal de juicio no había explicado cuál o cuáles “hechos” específicos de los atribuidos por la acusación supuestamente cometidos por el recurrente, fueron “probados” fuera de toda duda razonable; y más aún, tampoco estableció dicho tribunal qué pruebas concatenó entre sí, para retener tal o cual conducta y finalmente, luego de hacerla a esta subsumible en dicho tipo penal[...] En adición a ello, la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que, al igual que reza el referido artículo 479, el tribunal de juicio solo afirma que supuestamente, fue para “fines personales”; es decir, que además de que no dice de qué activo en concretó supuestamente se benefició, tampoco es capaz de decir de manera específica, cómo el recurrente supuestamente se lucró o benefició directa y personalmente, de algunos de los activos de la sociedad que ella hubiese fijado[...] la Corte a qua no se molestó en ponderar, ni mucho menos explicar, en base a las

*interrogantes planteadas, en que se fundamentó el tribunal de juicio cuando afirma que el recurrente cometió una falta porque supuestamente actuó: “sin aprobación de la asamblea general de socios”; pues si se observa, tanto el contenido de la sentencia de primer grado, como el de la sentencia recurrida, para hacer esa vaga aseveración, nadie se detuvo a analizar el contenido de los estatutos de dicha compañía, ni mucho menos de la citada ley especial de sociedades[...] Pues, para definir, en el contexto de este proceso, por qué era válido asumir tal interpretación, era necesario, en torno a los hechos juzgados, identificar dentro de los referidos estatutos sociales sometidos al escrutinio del juzgador: 1) ¿Qué tipo de asamblea debía celebrarse, una “general ordinaria” o “general extraordinaria”? I) ¿Se celebró alguna asamblea?; II) ¿Cuál se celebró en definitiva?III) ¿En ese marco, cuál era el procedimiento para convocarla?; IV) ¿Se cumplió con ese procedimiento?; V) ¿Si se aprobó lo allí decidido conforme mandan los referidos estatutos sociales? VI) ¿Y luego, de qué modo es posible retener como una falta tal o cual conducta punible, según dicha ley? [...]Lejos de detenerse a razonar y contestar de manera particular lo denunciado en el anterior medio; y más importante aún, sin detenerse a analizar lo dicho por el tribunal de juicio, la Corte a qua continuó transcribiendo de manera consecutiva los demás medios del recurso sin pronunciarse al respecto. Esta omisión, aunque en principio, por sí sola no constituye una falta; si comprueba el vicio denunciado, cuando al final, la Corte a qua para fundamentar su decisión no se detuvo a contestar de manera particular ninguno de los argumentos, ni pedimentos plasmados en ninguno de los medios que fueron sometidos a su escrutinio. En otras palabras, omitió darle respuesta concreta a ninguna de las quejas que sustenta dicho recurso, lo que obviamente, desnaturaliza el objeto de los recursos y las garantías que persiguen tutelar el derecho a recurrir [...] se criticó ante la Corte a qua que al momento de motivar su sentencia de primer grado dicho tribunal, nunca explicó porque entendía este que se configuró el tipo penal en cuestión “abuso de bienes sociales”. Por consiguiente, el tribunal a quo no estableció de manera concreta cuál o cuáles hechos específicos retuvo, ni mucho menos a través de qué pruebas, entre todas las admitidas y ponderadas por esta jurisdicción, llegó a su errada conclusión. De ahí, las interrogantes que le fueron planteadas antes a la Corte a qua y que esta nunca respondió [...]el tribunal de juicio, en los párrafos números 10, página número 15 de la sentencia de primer grado, simplemente dio como “hechos no controvertidos” los puntos nodales de la controversia que dio origen al presente proceso (fijaos que ni siquiera utiliza el término que fue “probado”); Sin embargo, en los párrafo 4 y 6, paginas números 19-20 de la sentencia recurrida, la Corte a qua, para tratar de arreglar el entuerto, pasa por alto y tergiversa lo realmente dicho por el tribunal de juicio. Y, así finalmente, descontextualiza el referido párrafo, afirma, erradamente, que el tribunal de juicio llegó a lo allí recogido producto de la valoración armónica de las pruebas. Lo cual es totalmente falso, tal como se comprueba fácilmente [...] con tal de evadir su obligación de motivar suficientemente su sentencia, contestando cada medio por separado; y peor aún, que lo haya hecho en esas circunstancias, al simplemente transcribir, bajo ese contexto tergiversado, el contenido de la sentencia de primer grado, para al final concluir que “no tiene nada que criticar” [...]*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]la Corte a qua faltó por alto responder o referirse a la queja vertida en el segundo medio del recurso de apelación, que denunciaba la errónea aplicación de la norma, específicamente, del artículo 479 de la Ley General de Sociedades, tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo en contraste con los hechos juzgados en este caso[...]mutiló la parte central de lo que le fue planteado, seleccionando y plasmando párrafos específicos, que fuera de su contexto, no recogen el núcleo en que se fundamentó la indicada queja [...] a la Corte a qua se le planteó que uno de los errores y contradicciones más alarmantes en la sentencia de primer grado, versa en torno a la aplicación de la norma y al principio de legalidad, en específico, en lo relativo a los elementos constitutivos concernientes al uso de los activos de la sociedad y

que este fuese para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa; para ello, se le citó específicamente, el extracto del artículo 479 de la 479-08, que se refiere a esto [...]se le precisó a la Corte a qua que de ese único hecho específico fijado en la sentencia de primer grado, respecto al supuesto accionar del recurrente; y que se juzgó concretamente como típico del supuesto uso de los bienes sociales, no se puede retener conducta punible alguna. Esto así por una razón muy sencilla, puesto que por el contrario, este fue realizado en beneficio exclusivo de la propia sociedad (instituto de idiomas) para ampliar sus instalaciones, mejorar la calidad de sus servicios, incrementar la matrícula de sus estudiantes, aumentar la rentabilidad del negocio y hacer crecer esta empresa nunca para beneficio o provecho del recurrente ni de ningún vinculado suyo [...]la Corte a qua no abordó lo relativo elementos constitutivos del tipo, ni a la vulneración al principio de formulación precisa de cargo; o de congruencia de referencia, ni de manera general, ni dentro del contexto específico que se le precisó en los párrafos suprimidos por ella en perjuicio del recurrente[...]olvidando ponderar y referirse a lo concerniente a lo que le fue planteado en el segundo medio del recurso, sobre los elementos constitutivos y la tipicidad del tipo penal, en el contexto ya explicado [...]

6. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

*[Al referirse al tercer medio del recurso de apelación]la Corte a qua no respondió a nada de lo allí planteado, ese tribunal de alzada omitió tomar en cuenta alguno de los párrafos que daban sentido a las quejas expuestas al respecto [...]la Corte a qua se le estableció que el tribunal de juicio había cometido yerros insubsanables en torno a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba [...]se le precisó que el tribunal de juicio erró porque se limitó a describir las pruebas admitidas; sin ponderar realmente su contenido frente a las imputaciones y hechos juzgados en este proceso [...]la Corte a qua no podía pretender ocultar el hecho de que en la sentencia de primer grado, el tribunal de juicio no fijó nada concreto en base a las pruebas; por el contrario, todo lo que recoge este en el párrafo y, que la Corte a qua trató de enmendar, desnaturalizando su contenido, fue en base a que, supuestamente, “no fue controvertido”, lo cual constituye un absurdo mayúsculo [...] tergiversó el contenido de dichas páginas para afirmar que se trataban de “hechos fijados” por el tribunal de juicio no de la acusación [...] cabe destacar lo que consigna la Corte a qua en cuanto a que supuestamente el recurrente luego de ser designado como gerente general, en 2010, supuestamente, administró la sociedad “como si fuera un negocio privado de él sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información debida a su socio”. A pesar de que, a la Corte a qua se le señaló muy bien, que bastaba con revisar las referidas actas de asambleas, con sus respectivas convocatorias y nóminas de presencia, celebradas a ese momento, dígase, desde el 2010 hasta el 2016, para de inmediato comprobar que tal alegación era totalmente inexistente o falsa[...]Con lo que se confirmaba, de entrada que la referida imputación realizada por la contraparte en su acusación, pues siempre estuvo informado de la situación financiera real de la sociedad y autorizó expresamente las decisiones adoptadas en estas asambleas de la compañía, las que estuvieron destinadas exclusivamente para mejorar sus servicios y aumentar su rentabilidad, no para beneficio personal del recurrente [...]se criticó ante la Corte a qua, en relación a la sentencia de primer grado, que para los puntos controvertidos el tribunal de juicio no tomó en consideración el contenido de las indicadas asambleas. Esto así puesto que si lo hubiera hecho, de inmediato hubiera comprobado que en todas estas asambleas ambos socios deliberaron y decidieron sin obstáculo alguno la mayoría de las decisiones de administración de la compañía, sin discusión o desavenencia alguna entre ellos. Indiscutiblemente que de haber la Corte a qua comprobado este hecho tan ostensible que allí se consigna, hubiera constatado por consiguiente que carecían de veracidad dichas imputaciones formuladas en contra del recurrente [...]el recurrido Alberto Guillén Mendoza Medrana supuestamente no sabía la situación económica y financiera real de la empresa, porque el recurrente no le facilitaba las informaciones correspondientes. Tal y cual se le planteó sobre esta otra imputación a la Corte a qua, en este proceso la acusación no aportó ningún elemento probatorio [ni siquiera un correo electrónico, carta o documento), que evidenciara siquiera el más mínimo reclamo o solicitud dirigida por el*

recurrido al señor Evan Ross Kanciper o a la empresa en ese sentido [...] cómo se explica que si en el año 2014, el recurrente presuntamente incurrió en la arbitrariedad que alegó el recurrido: este aprobó el contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad American Language Partnership International, SRL celebrada el 23 de abril de 2015 [...]el párrafo 4 de la página número 12 de la sentencia recurrida:“El señor Evan Ross Kanciper en su calidad de presidente y gerente general de la sociedad American Language Partnership International, S.R.L., desde el año dos mil quince (2015) ha intentado querido convertirse en amo y señor de la sociedad comercial antes citada, y para ello ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para lograr tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y asambleas ordinaria que envió en fecha en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[...]el querellante, aportó como prueba, ese proyecto de “acta de asamblea general ordinaria”, con fecha del 23 de abril de 2015, a pesar de que este sabía muy bien que este proyecto no surtió efecto jurídico alguno por las razones expuestas [...]Corte a qua se le probó que el tribunal de juicio, al no valorar amónicamente las pruebas, no tomó en cuenta que la indicada prueba, era simple “borrador” de un proyecto para actualizar los estatutos, en cuyo título se lee; “Propuestas de cambio en estatutos”, y en su contenido, se observan marcados los puntos a consensuar; pero que, como al final las parte no llegaron a un acuerdo, fue descartado [...]el referido documento no tenía ningún sello o constancia de registro plasmado por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., requisito sine qua non para poder constatar su supuesto registro [...] a la Corte a qua se le demostró que [...]ese mismo día 23 de abril de 2015, las partes elaboraron y aprobaron debidamente un nuevo proyecto de “asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente” [...]debidamente firmada por el recurrido y el recurrente, y más importante aún, regularmente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Prueba esta que fue incorporada al proceso [...]el tribunal de juicio ni la Corte a quo, tampoco tomó en consideración la queja que al respecto hizo el recurrente en cuanto a otros procesos promovidos por el recurrido que también fueron rechazados por respetivos tribunales. En este sentido, nada dijo la Corte a quo[...]la Corte a qua se le invitó a confirmar las pruebas incorporadas que demostraban la total falsedad del indicado alegato, debido a que, conforme se establece en los estatutos, el recurrido fue convocado y notificado debidamente por el aviso de convocatoria para que asistiera a la referida asamblea; inclusive, vía correo electrónico que fue válidamente contestado por el propio recurrido, señor Alberto Guillén Mendoza Medranda. Por igual, esa convocatoria también se publicó legalmente también mediante un periódico de circulación nacional, según la Ley 479-08 y los estatutos sociales. Por consiguiente, a la luz de estas claras pruebas incorporadas por el recurrente en el juicio. ¿Cómo puede hablarse de una actuación clandestina en esta asamblea?; y, ¿Para qué el recurrente le avisó entonces al recurrido conforme mandan los estatutos sobre la fecha en que se celebraría dicha asamblea? [...] el recurrido no aportó ninguna prueba que lo respalde, imputó que supuestamente estaba en desconocimiento real de las operaciones de la sociedad y que tenía supuestamente cinco años sin recibir beneficios de esta; sin embargo, para contrarrestar lo anterior, el recurrente incorporó como prueba las asambleas celebradas durante los últimos cinco años; y por ende, decisión que había sido fijada y mantenida por los socios para reinvertir las utilidades sociales de la compañía para no descapitalizar a la sociedad y potencializar su crecimiento [...]la Corte a qua se le advirtió que el tribunal de juicio no se percató de que en las actas de las asambleas del 31 de marzo de 2011, 24 de octubre de 2014 y 23 de abril de 2015, en que se había abordado ese punto, ambos socios, señores Evan Ross Kanciper y Alberto Guillén Mendoza Medranda, de manera constante y totalmente legal habían aprobado unánimemente, no repartir utilidades; y por ende, transferir los beneficios a la cuenta de utilidades no distribuidas, con la finalidad principal de reinvertir estos recursos en el desarrollo y crecimiento del instituto [...]

7. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente recrimina que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que, en su óptica, se limitó a transcribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin dar respuesta a lo que fue denunciado y sin

referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación. En un segundo punto, señala que la corte *a qua*, para reiterar la sentencia de primer grado, desnaturalizó la misma, al establecer una serie de hechos como los “hechos fijados” por el tribunal de primer grado; sin embargo, transcribe textualmente el contenido de la acusación privada, sin colocar lo que había indicado el tribunal de instancia como “hechos no controvertidos”, conceptos totalmente distintos. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre su argumento relativo a la ausencia de elementos constitutivos del tipo penal atribuido con los hechos juzgados en el caso, es decir, nunca se explicó en qué consistió el tipo penal de abuso de bienes sociales y cómo encajaba en el cuadro fáctico, ya que considera que la corte *a qua* solo se limitó a responder otros puntos, sin considerar: a) que primer grado afirmó que el imputado había hecho uso de los bienes de la razón social para fines personales, sin establecer cómo se benefició, e inobservando que todos los actos por este realizados han sido en búsqueda de la mejora de la institución no para provecho propio; y b) en qué se fundamentó el tribunal de mérito para afirmar que el encartado actuó sin aprobación de la asamblea general de socios. En ese mismo sentido, indica que la alzada incurrió en error al determinar los hechos y las pruebas, puesto que: I) reiteró sin fundamentos que el encartado administró la sociedad como un negocio privado, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos ni darle informaciones a su socio; II) no constató que en las actas de asamblea consta que ambos socios deliberaron y decidieron la mayoría de las decisiones sin discusión, que no se demostró por medio de algún medio de prueba que el querellado solicitara información financiera y que no se le entregara; III) Inobservó que el querellado afirmó que el recurrente intentó cambiar los estatutos de la razón social según acta de asamblea, la cual no surtió efectos jurídicos, pues no llegaron a un acuerdo, máxime cuando fue aportada un acta de asamblea de la misma fecha debidamente firmada y registrada a tales fines; IV) que según consta en diversas actas aportadas los socios habían acordado no repartir utilidades con la finalidad de reinvertir estos recursos en el desarrollo del instituto, por lo que el querellante no puede alegar haber dejado de percibir beneficios, si lo pactó con anterioridad. En adición, recalca en diversas ocasiones, que la alzada hizo caso omiso a sus reclamos en torno a que el querellante ha iniciado procesos en otros tribunales que no han prosperado por insuficiencia de pruebas que lo respalden.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El examen de la sentencia apelada releva, que para resolver como lo hizo, el a quo dejó fijado que: “El hecho que le atribuye el querellante al imputado se trata de que: “La empresa American Language Partnership Internacional, S.R.L., es una entidad debidamente constituida [...] El señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, es socio fundador de American Language Partnership Internacional, S. R. L [...] en los estatutos sociales de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010) de la razón social American Language Partnership Internacional, S. R. L., se designó al señor Evan Ross Kanciper, como presidente y gerente general de la sociedad por un período de seis (6) años. A que desde la creación de dicha comercial hasta la fecha del presente acto el señor Evan Ross Kanciper, ha administrado la sociedad American Language Partnership Internacional, S. R. L., como si fuera un negocio privado de él, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información de vida a su socio señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, además, de que este último no sabe la situación financiera de la sociedad y los beneficios de la misma, porque está secuestrada la información por orden del imputado Evan Ross Kanciper [...] ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para logara tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y la asamblea general ordinaria que envió en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento [...] Que el imputado Evan Ross Kanciper, lo que procede hacer es celebrar una asamblea clandestina donde entre otras cosas se dio a la tarea de omitir las cuentas correspondientes a los ejercicios financieros [...] Y luego de discutirse en el plenario las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la conclusión siguiente: “Que en el presente caso fueron hechos no

controvertidos entre las partes los siguientes: a. Que el señor Evan Ross Kanciper, querellado, y el señor Alberto Guillén Mendoza, son socios de la razón social American Language Partnersshp Internacional, S. R. L., empresa destinada a impartir clases de inglés, b. Desde el año 2003 hasta el año 2013 el querellante Alberto Guillén Mendoza fungió como administrador de la entidad, c. Hasta el año 2015 el querellante participó en las asambleas realizadas, d. A partir del año 2015 el querellado Evan Ross Kanciper ha tenido el control absoluto del instituto, e. A partir del año 2016 el querellante no ha formado parte de la celebración de las asambleas, f. El querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016. g. El querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial, h. Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto[...] 5. Así las cosas, estima la Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado sí valoró los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa; de igual manera la sentencia señala cuales hechos quedaron establecidos en el plenario y los medios de prueba a través de los cuales pudo establecer responsabilidad penal del querellado [...] En consecuencia no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas valoradas conforme a los principios de la sana crítica; pruebas éstas que llevaron al tribunal al convencimiento de que [...]el querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial!; que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto [...]el querellado Evan Ross Kanciper en su gestión administrativa ha hecho uso a título unilateral, voluntario y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, disponiendo a su antojo de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza[...] Sin embargo, considera la Corte que en cuanto a la pena impuesta erró el a quo al sostener que la infracción cometida contempla una pena cerrada, y que por eso impone la pena de cinco años de prisión; y que contrario a ello, el ya citado artículo 479 de la ley que rige la materia lo que establece es que (...) los infractores de la ley en cuestión (...) serán sancionados por prisión de hasta cinco (05) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios, es decir, que no es una pena cerrada como erróneamente afirma el a quo, sino que el término “hasta” significa que cinco años es el tope máximo de la pena a imponer, y estima la Corte que en el caso ocurrente, la pena razonable y que se ajusta más al hecho cometido es de tres años de prisión, por lo que procede modificar el ordinal segundo del fallo apelado solo en cuanto a la sanción privativa de libertad[...]

9. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la calificación jurídica. Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En ese tenor, la calificación jurídica atribuida al encausado se encuentra establecida en los artículos 479 y 505 de Ley núm. 479, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; en ese tenor el artículo 479, este establece que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios; y por su parte, el artículo 505 dispone: Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482.*

11. En líneas generales, de la lectura de los textos normativos previamente citados se observa que para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que el encartado usó los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto. En adición, la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

12. En ese sentido, y fijando la mirada en el interés social, desde la óptica de la teoría contractualista, en la doctrina comparada ha sido definido como el interés común de todos los socios que integran los distintos intereses de los aportantes del capital, sirviendo de punto de referencia en la actuación de los órganos sociales. Esta teoría no oculta la existencia de otros intereses presentes en la vida de la sociedad, pero en la adopción de las decisiones no es posible individualizar otro interés que no sea el de los socios o accionistas; en tal virtud, resultarían contrarios al interés social aquellos actos que no persiguen el interés conjunto de los accionistas y que les perjudican, causando un deterioro a los socios y a la propia sociedad.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, la corte *a qua* manifestó que el tribunal de primer grado valoró los elementos de prueba de ambas partes, señaló los hechos que pudieron ser establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del impugnante. Sin embargo, como estableció el casacionista en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que existió la referida calificación jurídica. Toda vez que, no especificaron cuáles acciones realizó el imputado para “fines personales” con los bienes, créditos o

servicios de American Language Partnership Internacional, S.R.L., máxime cuando el propio tribunal sentenciador, al momento de fijar los hechos, estableció: *[...]Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto [...]ha abierto sucursales del instituto, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuestos de forma antojadiza y particular los bienes del instituto, sin que con esto se especifique porqué esas actuaciones, alegadamente realizadas por el gerente o representante, son en contra del interés social. Ahora bien, el hecho de que los actos mencionados, en principio, pudiesen parecer que persiguen el desarrollo o el beneficio de la sociedad, no necesariamente implica que vayan en consonancia con los fines del interés social, puesto que el interés particular de uno de los socios no se traduce al interés colectivo de la sociedad, esto es debido a que no siempre el interés común de la sociedad coincide con el de los socios. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle porqué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, y no limitarse a establecer una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuró el abuso a los bienes de la sociedad, y más relevante, de qué forma el imputado se benefició de esos bienes.*

15. Por otro lado, como afirma el impugnante, la alzada no constató que dentro de los elementos de prueba en que primer grado fundamentó su sentencia se encuentra el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente, en la que el juez de mérito indica que es de fecha “23-04-2018”, pero al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso, con especificidad la instancia que contiene las piezas aportadas por el querellante en su acusación, verifica esta alzada que efectivamente, el referido documento data del 23 de abril de 2015, acta que el tribunal sentenciadoral valorarla indicó que *del análisis de este elemento de prueba se evidencia que no aparece la firma del querellante Alberto Guillén Mendoza, lo que determina que no formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general extraordinaria; no obstante, lleva razón el recurrente al establecer que el escrito en que da respuesta a la acusación penal privada en su contra, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago en fecha 24 de noviembre de 2017, el imputado depositó un conjunto de copias de actas de asambleas celebradas entre los años 2010-2015, mismas que fueron ponderadas por el tribunal de mérito, jurisdicción que al respecto estableció: del análisis de este elemento de prueba se evidencia que el querellante Alberto Guillén Mendoza formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general hasta ese año; dentro de dichas actas se encontraba un acta de la misma fecha -23 de abril de 2015-, en donde consta la firma del querellante y el querellado. De igual forma, el casacionista, en su momento, aportó la nómina que contenía los nombres de los socios presentes en dicha asamblea, documento en donde se encuentra la firma de ambos; lo que implica que, ciertamente, la jurisdicción de apelación pasó por alto que el tribunal de primer grado debió ponderar con mayor detenimiento ambas actas que, como hemos visto, datan de la misma fecha, y determinar a cuál de estas le otorgaba mayor valía probatoria, puesto que dar valor fehaciente a ambas es una evidente contradicción, pues se dan por cierto dos supuestos distintos que no pueden coexistir, esto debido a que en una está firmada por ambos socios y la otra no.*

16. En lo que respecta a las utilidades, efectivamente el tribunal de primer grado, al momento de fijar los hechos, estableció que: *el querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016; y al examinar el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente con atribuciones combinadas de fecha 10 de agosto de 2016, misma que sólo contiene la firma del encartado, comprueba esta alzada que en la tercera resolución fue decidido no repartir ningún tipo de utilidades; sin embargo, al sostener lo antedicho, ni la alzada ni el juzgador primigenio consideraron lo siguiente: a) que el acta de asamblea de fecha 23 de abril de 2015, en su tercera resolución los socios acordaron no repartir ningún tipo de utilidades; b) que el acta de asamblea general ordinaria anual celebrada el 31 de marzo de*

2011, en su tercera resolución decidieron *que las utilidades del ejercicio fiscal recién concluido, después de deducidas la reserva legal y el pago del Impuesto Sobre la Renta, sean transferidas a la cuenta de utilidades no distribuidas, decidiéndose no repartir ningún tipo de utilidades*; y c) que el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente de fecha 23 de octubre de 2014, de igual forma en su tercera resolución dispuso *no repartir ningún tipo de utilidades*; actas que como se indicó en el apartado anterior, fueron aportadas por el imputado en su escrito de contestación a la acusación, y están firmadas por ambos socios. Así las cosas, sostener que el querellante no recibía utilidades a partir del año 2016 cuando las actas de asamblea previas al indicado año establecen que no son repartidas por acuerdo de los socios, es una afirmación que debió ser fundamentada debidamente por el tribunal de primer grado, cosa que no hizo y que la corte *a qua* desconsideró.

17. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del [Código Procesal Pena <https://app.vlex.com/vid/728452725>](https://app.vlex.com/vid/728452725). En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Evan Ross Kanciper contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)